

que las exigidas a los aspirantes en turno libre.

2. El Consejo de Gobierno fijará cada año, a la vista de la situación de las plantillas, los porcentajes concretos de vacantes a reservar para promoción interna en cada Grupo sin rebasar el límite señalado en el párrafo anterior.

3. Las vacantes reservadas para promoción que no se cubran revertirán a favor de los otros aspirantes.

Art. 60. La adquisición del grado superior por los funcionarios de cada Cuerpo se llevará a cabo en la forma que reglamente el Consejo de Gobierno, o mediante la superación de cursos de formación u otros requisitos objetivos que se determinen por aquél.

Art. 61. 1. Podrá desempeñarse en funciones un puesto de trabajo de mayor nivel que el asignado en la estructura orgánica, cuando dicho puesto esté clasificado como correspondiente al propio Grupo del fun-

cionario que pase a ejercerlo con ese carácter, debiendo distinguirse, en cualquier caso, las dos situaciones siguientes:

a) En puesto vacante que, en todo caso, deberá cubrirse definitivamente en la convocatoria más inmediata prevista en la oferta de empleo público.

b) En puesto en situación de reserva de plaza hasta la reincorporación de su titular.

2. Por el desempeño en funciones de un puesto de trabajo se percibirá el total de las retribuciones complementarias que correspondan a dicho puesto.

3. El ejercicio en funciones de un puesto de trabajo no presupondrá, en ningún caso, derechos preferentes para su definitiva cobertura, pero será computable a efectos del grado personal en el caso de que consolide el puesto en su momento, a través de concurso de méritos correspondiente.

7. CASTILLA-LEON. Ley 7/1985, de 27 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León («BOE», núm. 66, de 18 de marzo de 1986).

TITULO IV

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DE LA FUNCION PUBLICA

CAPITULO III

De la provisión de puestos de trabajo

Art. 25. 1. Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se cubrirán por los siguientes procedimientos:

A) Concurso.—Será el sistema norma de provisión; publicándose su

convocatoria en el «Boletín Oficial de Castilla y León», y en él se tendrá en cuenta únicamente los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria.

Se considerarán méritos preferentes, conforme reglamentariamente se determine, la valoración del trabajo desarrollado en los anteriores puestos ocupados, los cursos de promoción y perfeccionamiento superados en las Escuelas de Administración Pública, las titulaciones académicas, en su caso, y la antigüedad.

B) Libre designación con convocatoria pública en el «Boletín Oficial de Castilla y León». Por este sistema se proveerán los puestos de trabajo calificados como tales en las correspondientes relaciones.

La convocatoria para la provisión de puestos de libre designación expresará la denominación, nivel y localización del puesto, así como los requisitos de grado personal, Grupo y Cuerpo, en su caso, y titulación exigidos para poder optar a él, así como las retribuciones complementarias que correspondan, y concederá un plazo no inferior a quince días para la presentación de solicitudes.

Los funcionarios que cesen en los puestos que ocupen en virtud de libre designación, quedarán en destino provisional, participarán obligatoriamente en el primer concurso de traslado o en sucesivos concursos si no obtuvieran plaza, y tendrán derecho preferente de retorno a los puestos de trabajo vacantes en la localidad de origen.

2. Los funcionarios que reúnan las condiciones exigidas en la relación de puestos de trabajo podrán ser adscritos a éstos provisionalmente hasta tanto no se proceda a su provisión definitiva mediante convocatoria pública.

El desempeño del puesto de trabajo con carácter provisional no se computa a efectos de consolidación del grado personal, si bien percibirá las retribuciones complementarias al puesto mientras dure la situación de provisionalidad.

Art. 26. Podrán participar en las convocatorias públicas para la provisión de puestos de trabajo los funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cualquiera que sea su situación administrativa y siempre que reúnan las con-

diciones generales exigidas y los requisitos determinados en la convocatoria.

También podrán participar los funcionarios de otras Administraciones Públicas, a los que podrá exigírseles la realización de los cursos de perfeccionamiento que se estime oportuno, en la forma que se establezca reglamentariamente.

Art. 27. Los puestos de trabajo serán de adscripción indistinta para todos los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley. La reserva con carácter exclusivo de determinados puestos para su adscripción a funcionarios de un Cuerpo o Escala concretos únicamente podrá realizarse cuando esta adscripción se derive necesariamente de la naturaleza del puesto y de la función a desempeñar por dicho Cuerpo o Escala y será acordada por la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, previo informe del Consejo de la Función Pública.

Art. 28. Las convocatorias para la provisión entre funcionarios de los puestos de trabajo vacantes se publicarán, al menos, una vez al año, previamente a la oferta de empleo público y, en caso necesario, después de la misma.

Art. 29. Las resoluciones de las convocatorias se publicarán en el «Boletín Oficial de Castilla y León», señalarán los recursos a que pudiera haber lugar y se comunicarán al Registro de Personal.

CAPITULO VIII

De la carrera administrativa

Art. 47. 1. La promoción profesional se instrumenta a través del reconocimiento al funcionario de un

grado personal, ascenso dentro de los grados asignados al mismo Cuerpo o Escala, el pase a otro Cuerpo o Escala, dentro del mismo grupo, y la promoción interna a otros del grupo inmediato superior.

Art. 48. 1. Todo funcionario posee un grado personal que corresponderá a alguno de los treinta niveles en que se clasifican los puestos de trabajo.

2. El grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados, o durante tres con interrupción.

3. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeña un puesto se modificase el nivel del mismo, el tiempo que lo haya ocupado se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado.

4. A efectos de lo dispuesto en el apartado 2), se computarán los servicios prestados en cualquier Administración Pública.

5. Los funcionarios podrán alcanzar los grados superiores del intervalo que a su Cuerpo corresponda, mediante la superación de cursos de formación específicos u otros requisitos objetivos que se determinen reglamentariamente.

6. Reglamentariamente se establecerán los criterios para el cómputo, a efectos de consolidación del grado personal, del tiempo en que los funcionarios permanezcan en cada uno de los supuestos de la situación de servicios especiales.

Art. 49. 1. Ningún funcionario podrá ser designado para desempeñar un puesto de trabajo superior o inferior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal.

2. Excepcionalmente, cuando un funcionario cese en un puesto de tra-

bajo y, por falta de vacantes en la misma localidad, no sea designado para cubrir otro en las condiciones previstas en el apartado anterior, el Secretario general de la respectiva Consejería le atribuirá el desempeño provisional de un puesto de inferior nivel, siempre que éste corresponda a su Cuerpo o Escala. En esta situación, el funcionario tendrá derecho a percibir el complemento de destino correspondiente a un puesto inferior en dos niveles a su grado personal.

3. Reglamentariamente se determinarán los intervalos que correspondan a cada Cuerpo o Escala, procurando su homogeneización con las demás Administraciones Públicas.

4. Si a solicitud del funcionario le fuera asignado un puesto de trabajo que tuviera un nivel inferior a su grado personal, las retribuciones complementarias serán las de un puesto de trabajo realmente desempeñado.

Art. 50. 1. El reconocimiento del grado personal corresponde al Consejero de Presidencia y Administración Territorial, que podrá delegar en el Director general de la Función Pública. La resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. La adquisición y los cambios de grado deberán anotarse en el Registro de Personal para que surtan efectos de cualquier clase.

CAPITULO IX

De la promoción interna

Art. 51. 1. Con el fin de facilitar la promoción interna de los funcionarios mediante el acceso a un Cuerpo o Escala diferente del propio podrá reservarse de las plazas vacantes que se convoquen a oposición o concurso-oposición hasta un máximo